

**Circular n.º 4/2002, de 25 de junio
(BOE de 2 de julio)**

Entidades de crédito

Estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras (1)

El artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, los Estatutos) establece que, a fin de cumplir con las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo (en adelante, el BCE), asistido por los bancos centrales nacionales, recopilará la información estadística necesaria, obteniéndola de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos. En su virtud y por medio de la habilitación contenida en el Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística del BCE, el BCE ha adoptado el Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras (en adelante, el Reglamento). El Banco de España está sometido, de conformidad con el artículo 1.3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, a las disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea y de los Estatutos, así como a los actos legales dictados por el BCE.

Por consiguiente, al amparo de las disposiciones citadas y de la disposición final primera de la Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito (en adelante, la Orden), que desarrolla lo previsto en el artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se procede a dar cumplimiento al contenido del Reglamen-

(1) Derogada por Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BOE de 5 de febrero), salvo su norma adicional.



to, para poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

El Banco de España, para minimizar el coste que supone para las entidades de crédito la obtención de las nuevas estadísticas, ha decidido hacer uso de la posibilidad que ofrece el Reglamento de solicitar información sobre tipos de interés a una muestra de entidades cuyos datos se consideren representativos de los de la población.

Las entidades declarantes deberán remitir dos estados, uno relativo a los tipos de interés de los saldos vivos y otro a los de las nuevas operaciones realizadas en el período mensual al que se refieran. El tipo de interés a declarar para cada categoría de instrumentos será la media aritmética ponderada de sus Tipos Efectivos Definición Restringida (TEDR), entendiendo como tal el componente de tipo de interés de la Tasa Anual Equivalente (TAE), definida en la norma octava de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, es decir, sin incluir las comisiones y demás gastos. Adicionalmente, también se deberá facilitar, en el estado de tipos de interés de las nuevas operaciones, la media aritmética ponderada de las TAE de los créditos distintos de los descubiertos en cuenta.

La información que se requiere en los estados de esta Circular es la que se establece como obligatoria en el Reglamento, con dos únicos añadidos cuyo requerimiento se fundamenta en el desarrollo en España de determinados mercados, o en otras necesidades específicas. El primero corresponde a las cesiones temporales, que se detalla entre hogares y sociedades no financieras, debido al volumen que tienen estos instrumentos en nuestro país; el segundo se corresponde con las TAE que se solicitan de las nuevas operaciones, que no se limitan a las dos que fija el Reglamento, crédito a la vivienda y crédito al consumo, sino que se extienden a tres más, correspondientes a las grandes partidas de créditos, dado el interés que tiene conocer los costes reales satisfechos a la entidad.

Para facilitar la elaboración de los estados, la Circular, además de establecer los criterios de carácter general, fija los que se deben aplicar a las principales operaciones que se realizan en nuestro país.

Por último, al amparo de la Orden, se modifica la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, sustituyendo los actuales estados de tipos de interés, por un nuevo estado

que deberán presentar todos los bancos y cajas de ahorros españoles —incluida la Confederación Española de las Cajas de Ahorro—, y sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, en el que se incluye, exclusivamente, información de la media aritmética ponderada de la TAE de determinadas operaciones, realizadas en España, con el sector privado residente en España, denominadas en euros, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes anterior, al objeto de que el Banco de España confeccione y publique los índices de referencia del mercado hipotecario.

Para que se pueda disponer de una serie suficiente de datos con las nuevas estadísticas antes de suprimir las actuales, la presente Circular dispone que deberán coexistir ambas durante el primer trimestre de 2003.

En consecuencia, el Banco de España, vistos los informes preceptivos y oídos los sectores interesados, ha dispuesto:

NORMA PRIMERA. Definiciones (2)

NORMA SEGUNDA. Ámbito de aplicación y presentación de estados en el Banco de España (2)

NORMA TERCERA. Tipos de interés a declarar en los estados (2)

NORMA CUARTA. Reglas generales para determinar los créditos y depósitos a incluir en el cálculo de los tipos de interés medios de las nuevas operaciones (2)

NORMA QUINTA. Reglas generales para la clasificación por plazos e importes (2)

NORMA SEXTA. Otras reglas aplicables en operaciones concretas (2)

NORMA ADICIONAL

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela:

- El primer párrafo de la norma segunda se sustituye por el siguiente texto:

(2) Véase nota (1) de esta Circular.

«Todos los bancos, las cajas de ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras deberán presentar mensualmente al Banco de España, dentro de los quince primeros días de cada mes (o en el primer día hábil en Madrid posterior a dicha quincena, si el último día de la misma fuese festivo en dicha localidad), información de los tipos de interés medios ponderados de determinadas operaciones, realizadas en España, con el sector privado residente en España, denominadas en euros, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes anterior, al objeto de que el Banco de España confeccione y publique ciertos índices o tipos de referencia del mercado hipotecario. Esta información se declarará en el formato incluido en el anejo II, con arreglo a las indicaciones contenidas en él.

La presentación de estados al Banco de España deberá hacerse mediante transmisión telemática, de conformidad con las especificaciones técnicas que se comuniquen al efecto. Excepcionalmente, y solo por causas debidamente justificadas, el Banco de España podrá autorizar su presentación en impresos, que deberán estar fechados, sellados y firmados por el presidente, consejero delegado o director general.»

- El anejo II se sustituye por el que con el mismo número se incluye en esta Circular.
- En el punto 3 del anejo VIII se suprimen las referencias a las sociedades de crédito hipotecario, tanto en el texto como en la fórmula.
- Se suprimen el apartado 5 de la norma vigésima octava, y los anejos II.bis, III y III.bis.

NORMA FINAL. ENTRADA EN VIGOR (3)

(3) Véase nota (1) de esta Circular.

A N E J O I (4)

TIPOS DE INTERÉS DE LOS SALDOS VIVOS
(Negocios en España)

ESTADO I.1.



(4) Véase nota (1) de esta Circular.

A N E J O I

TIPOS DE INTERÉS DE LAS NUEVAS OPERACIONES
(Negocios en España)

ESTADO I.2.



A N E J O II (5)**TIPOS DE INTERÉS DE OPERACIONES EN ESPAÑA
CON EL SECTOR PRIVADO RESIDENTE**

(5) Véase nota (1) de esta Circular.

